**2**



**INFORME No. 47/23**

**PETICIÓN 1880-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD MAPUCHE

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 54

18 abril 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 18 de abril de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 47/23. Petición 1880-11. Admisibilidad.

Integrantes de la Comunidad Mapuche. Chile. 18 de abril de 2023.

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Yolanda Llanquitur Parra, Emelina Millanao Ancavil, Tulio Raasen Rivera, Jaime Madariaga De la Barra, Ciro Colombara López y Karina Riquelme Viveros |
| **Presuntas víctimas:** | Integrantes de la Comunidad Mapuche[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos 12 (alimentación) y 14 (beneficios de la cultura) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 29 de diciembre de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de octubre de 2013 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 16 de junio de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 23 de septiembre de 2014 y 29 de diciembre de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 2 de abril de 2018 y 28 de noviembre de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo** | 15 de junio de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo** | 4 de agosto de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia Ratione materiae:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos admitidos*:*** | Artículos 13 (libertad de pensamiento y expresión), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 26 (desarrollo progresivo, en relación sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria alega la vulneración a los derechos humanos de los integrantes de la comunidad indígena Mapuche por la prohibición para comercializar sus productos en el centro de la ciudad de Temuco, provincia de Cautín, afectando con ello su derecho a una consulta previa; así como sus usos y costumbres ancestrales para subsistir económicamente.

*Posicionamiento de los peticionarios*

1. La parte peticionaria narra, a manera de antecedente, que previo al establecimiento de la ciudad de Temuco, los miembros de la comunidad Mapuche realizaban actividades de intercambio comercial en dicha región. Indican que los indígenas que actualmente se dedican a la agricultura, a la elaboración de artesanías, entre otros, han comercializado sus productos en las calles del centro de la ciudad por más de cien años, principalmente de manera ambulante y estacionada, como medio de subsistencia económica.
2. Los peticionarios recuerdan que el 15 de septiembre de 2008 el Estado chileno ratificó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, asumiendo con ello la obligación de “*consultar a los pueblos, a través de sus instituciones representativas y siguiendo un procedimiento apropiado, cuando se prevean medidas legislativas o administrativas que los afecten directamente, para llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento*”. Por ende, alegan que la omisión de consulta previa configura una violación a los derechos consagrados en la Convención, que incluye la obligación de los Estados de consultar a los pueblos indígenas y de garantizar su participación con el fin de respetar su derecho a la igualdad, respecto de las decisiones relativas a cualquier medida que afecte sus costumbres, en especial aquellas utilizadas para su sustento y desarrollo económico.
3. En ese contexto, señalan que el 12 de enero de 2011 se emitió el Decreto Alcaldicio No. 92 (en adelante el “Decreto”), a través del cual prohibió la instalación del comercio estacionado y ambulante en el centro de la ciudad de Temuco. En dicho marco, los peticionarios alegan la violación a los derechos de los comerciantes indígenas Mapuche por la omisión de la consulta previa en la emisión del Decreto, mismo que habría afectado directamente su actividad laboral y que habría significado un detrimento en su desarrollo económico, social y cultural. Alegan que el referido Decreto tuvo como finalidad prohibir el pleno desarrollo de la costumbre ancestral utilizada para el sustento de las familias indígenas.
4. En contra del referido Decreto, las presuntas víctimas interpusieron un recurso de protección; el cual en sentencia de 30 de mayo de 2011 fue declarado sin lugar por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco. Este tribunal consideró que el Decreto no fue arbitrario, debido a que: i) se trata de una actividad económica desarrollada principalmente por ciudadanos que no pertenecen a la comunidad Mapuche; y ii) se prohibió el comercio estacionado y ambulante en bienes nacionales de uso público en un perímetro específico, el cual en su mayoría no pertenece al pueblo Mapuche; por lo que estos tienen la oportunidad de seguir ejerciendo sus actividades en el resto de las calles de Temuco. Apelada dicha resolución, el 1 de julio de 2011 la Corte Suprema de Justicia de Chile confirmó la sentencia recurrida, quedando firme la resolución de primera instancia.
5. Asimismo, los peticionarios expresan que algunos de los comerciantes Mapuche sufrieron actos de violencia por miembros de la policía militarizada, mientras intentaban vender sus productos en las zonas restringidas por el Decreto. Aducen que los casos no pueden ser presentados ante una instancia ordinaria por ser del fuero militar. No obstante, refieren que el 17 de junio de 2020 se interpuso una querella ante el Juzgado de Garantía de Temuco por la detención ilegal y maltratos cometidos por agentes del Estado en contra de tres mujeres Mapuche, misma que fue admitida el 24 de junio de ese mismo año. –Sin embargo, la CIDH observa que la parte peticionaria en su última comunicación de 29 de diciembre de 2021 no aporta información relativa al desarrollo o avance de dicha querella interpuesta en 2020–.
6. En conclusión, la parte peticionaria invoca como violados los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: (i) a la vida, dada la vulneración a las costumbres ancestrales de los miembros de la comunidad Mapuche que se dedican como medio de subsistencia económica al comercio ambulante, así como las afectaciones a la integridad personal de algunos de sus miembros por parte de agentes policiales; (ii) derechos políticos, específicamente, por la falta de consulta previa a los indígenas Mapuche que se dedicaban al comercio ambulante en el centro de Temuco, alegando la omisión en la realización de un mecanismo de participación con la comunidad, previo a la emisión del Decreto que afectó sus actividades comerciales ancestrales; (iii) el derecho a la igualdad ante la ley, relacionado con la falta de consulta previa a los comerciantes Mapuche, sin considerar que el comercio ambulante que prohibió el Decreto afectó sus actividades ancestrales practicadas en el centro de Temuco desde hace más de cien años, el cual desencadenó una persecución y discriminación a estos por parte de las autoridades estatales; y (iv) el derecho al desarrollo progresivo, por la omisión del Estado chileno en garantizar las condiciones necesarias a una vida digna de los indígenas Mapuche, relacionada con su principal medio de subsistencia, el comercio ambulante practicado en el centro de Temuco. La petición también invoca como violadas algunas disposiciones del Protocolo de San Salvador; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Convenio 169 de la OIT.

*Posicionamiento del Estado chileno*

1. El Estado, en su contestación, pide a la CIDH declarar inadmisible la presente petición, en razón de que: (a) la Comisión carece de competencia *ratione materia* respecto a la alegada vulneración al Convenio 169 de la OIT y sobre las vulneraciones al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (b) la CIDH carece de competencia *ratione temporis* respecto a las alegadas vulneraciones al Protocolo de San Salvador; y (c) los peticionarios no agotaron recursos disponibles en el ámbito doméstico respecto a los alegatos relativos a la vulneración al derecho a la vida en contra de algunos integrantes de la comunidad Mapuche.
2. En relación con el punto (a), aduce que la Comisión no tiene competencia para resolver violaciones sobre el Convenio 169 de la OIT, al no formar parte de los instrumentos que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además, establece que la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que carece de competencia *ratione materia* para pronunciarse sobre posibles violaciones a ambos tratados internacionales, de conformidad con el artículo 44 de la Convención Americana y 23 del Reglamento de la CIDH.
3. Respecto al punto (b), alega que la CIDH carece de competencia *ratione temporis* respecto al Protocolo de San Salvador, debido a que los hechos narrados en la petición tuvieron lugar en 2011 y Chile depositó el instrumento de ratificación de este tratado internacional en julio de 2022. En ese sentido, sostiene que la CIDH carece de competencia temporal para conocer de los hechos que dan origen a la petición en tanto los mismos representarían infracciones que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del Protocolo de San Salvador.
4. Por otro último, relativo al alegato (c), aduce que no se ha cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos relativo a las alegadas agresiones perpetradas por agentes policiales a los vendedores ambulantes de Temuco. En ese sentido, refiere que los peticionarios omitieron accionar las acciones relativas en la vía penal, siendo este el recurso adecuado y efectivo para hacer frente a las vulneraciones al derecho a la vida.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado[[5]](#footnote-6). En el presente caso, los peticionarios han presentado ante la Comisión dos reclamos principales: (i) la vulneración al derecho a la consulta previa de los integrantes de la comunidad Mapuche, derivado de la emisión del Decreto No. 92 por parte de la municipalidad de Temuco, afectando directamente sus usos y costumbres ancestrales en materia de comercio; y (ii) los alegados actos de violencia cometidos por agentes estatales en contra de los comerciantes Mapuche que continuaron ejerciendo el comercio ambulante en las zonas restringidas por el referido decreto.
2. Con respecto al punto (i), la Comisión observa que el Estado no ha argumentado la falta de agotamiento de los recursos internos ni ha indicado si existen recursos adecuados y eficaces cuyo agotamiento hubiese llevado a la oportuna atención de esta situación demandada. Asimismo, la CIDH toma nota de que la parte peticionaria presenta documentación relativa a la impugnación del Decreto emitido el 12 de enero de 2011 por la Municipalidad de Temuco, en específico, respecto a la interposición de un recurso de protección que fue negado en sentencia de 30 de mayo de 2001; y en contra de dicha negativa, recurrieron ante la Corte Suprema de Justicia de Chile, misma que el 1 de julio de 2011 confirmó la sentencia de primera instancia.
3. En esa línea, la Comisión nota que el recurso de protección está consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, que lo define como un medio de defensa judicial que tiene a su disposición *“[e]l que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías”.* Según dispone este mismo precepto constitucional, la persona afectada *“podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”*. Se trata así, por su definición misma en el texto de la Constitución, de un recurso interno idóneo para lograr el fin último de protección de los derechos humanos frente al actuar de las autoridades. Además, en el presente caso se observa que la Corte Suprema de Justicia de Chile acogió el recurso y decidió sobre el fondo del asunto.
4. En ese sentido, la Comisión considera que el acto administrativo alegado en el presente caso tendría *prima facie* un efecto directo en los derechos de las presuntas víctimas. En numerosos pronunciamientos previos[[6]](#footnote-7), la CIDH ha considerado que el recurso de protección en Chile es un recurso doméstico adecuado cuya interposición y decisión agotan las vías internas y dan cumplimiento al requisito del artículo 46 de la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión considera que el recurso de protección constituyó el medio idóneo para dejar sin efectos el Decreto que prohibió el comercio ambulante practicado por los integrantes de la comunidad Mapuche. Respecto a este extremo de la petición, el Estado no ha presentado alguna excepción destinada a cuestionar la falta de agotamiento de alguna vía o el plazo de presentación de la petición. Dado que en el presente caso hay una decisión definitiva emitida por la Corte Suprema de Justicia de Chile, la Comisión considera que se han agotado los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[7]](#footnote-8). Con respecto al plazo de presentación, la Comisión observa que la decisión fue emitida el 1 de julio de 2011, y la petición fue recibida el 29 de diciembre de 2011; en consecuencia, la petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.
5. En relación con el punto (ii), relativo a los alegados actos de violencia cometidos en contra de algunos miembros de la comunidad Mapuche, la Comisión observa que los peticionarios interpusieron una querella con la finalidad de reclamar las represiones cometidas en su contra. El Estado, por su parte, aduce la falta de agotamiento de los recursos domésticos respecto a estos hechos, indicando que las presuntas víctimas no han accionado la vía penal interna a efectos de investigar los alegados actos de violencia. No obstante, de la información contenida en el expediente, la Comisión observa que los peticionarios no han aportado información relativa al estado procesal de dicha querella.
6. Dadas las circunstancias descritas, la Comisión estima que no se puede concluir que las presuntas víctimas agotaron los recursos internos en debida forma respecto de este extremo de la petición, precisamente por su falta de información y documentación al respecto. En consecuencia, la Comisión concluye que este extremo de la presente petición resulta inadmisible conforme el artículo 47.a) de la Convención Americana por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1.a) de dicho tratado. Por tanto, estos hechos quedan fuera del marco fáctico de la presente petición.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. La presente petición incluye alegaciones con respecto a la adopción sin consulta previa, libre e informada a los comerciantes pertenecientes a la comunidad Mapuche sobre la prohibición del comercio ambulante y estacionado en el centro de Temuco, zona a la que tradicionalmente se han trasladado para realizar esta actividad. El Estado, por su parte no aporta información sustantiva tendiente a establecer que el proceder de las autoridades administrativas no fue contrario a sus obligaciones internacionales.
2. La Comisión observa que el centro de Temuco ha constituido una sede económica relevante para los comerciantes de la comunidad Mapuche a pesar de no formar parte de su territorio ancestral. En este sentido, la Comisión evaluará en la etapa de fondo si la obligación de realizar una consulta previa se extiende a situaciones que se producen o tienen sus efectos fuera de los territorios ancestrales de los Mapuches. Las actividades comerciales realizadas por los pueblos indígenas dentro de sus territorios ancestrales son distintas a aquellas que realizan de forma ambulante, cuando se trasladan a territorios cercanos a sus asentamientos ancestrales. Asimismo, la Comisión deberá ponderar las eventuales afectaciones a derechos de terceros.
3. En este sentido, la Comisión reitera la necesidad dentro del derecho internacional en general, y en el derecho interamericano específicamente, de protección especial para que los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes, a fin de que puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población. Particularmente, en lo que respecta a pueblos indígenas y pueblos tribales afrodescendientes, de acuerdo a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y en la Convención Americana de Derechos Humanos, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria relativas específicamente a la emisión y aplicación del Decreto no resultan manifiestamente infundados; y requieren un estudio de fondo a la luz de los derechos establecidos en los artículos 13 (libertad de pensamiento y expresión), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1. y 2, en perjuicio de los integrantes de la comunidad Mapuche que han sido individualizados en el Anexo de la presente petición.
5. Asimismo, en cuanto al reclamo sobre la presunta violación al artículo 4 (vida) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación. Asimismo, en atención a la precisión de los alcances de la presente decisión, la Comisión observa que los peticionarios no aportan elementos que apunten a cuestionar la forma en cómo se desarrolló el proceso judicial de impugnación del Decreto No. 92, sino que se enfocan en las alegadas consecuencias de la emisión y la aplicación de este decreto en las actividades cotidianas de las presuntas víctimas.
6. En cuanto a los alegatos del Estado sobre la violación de otros tratados internacionales, la CIDH recuerda que carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre violaciones a los derechos contenidos en tratados fuera del sistema interamericano. Sin perjuicio de lo anterior, puede recurrir a los estándares establecidos en otros tratados a fin de interpretar las normas de la Convención Americana en virtud de su artículo 29[[8]](#footnote-9). Respecto de lo planteado por el Estado relativo al Convenio 169 de la OIT, la Comisión reitera que, si bien carece de competencia para pronunciarse sobre su violación, puede utilizarlo como pauta de interpretación de las obligaciones convencionales, a luz de lo establecido en el ya mencionado artículo 29 de la Convención[[9]](#footnote-10).
7. Respecto a los alegatos sobre violaciones a los artículos 12 (alimentación) y 14 (beneficios de la cultura) del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
8. Finalmente, la CIDH subraya que el criterio para analizar la admisibilidad de una petición difiere del utilizado para su análisis de fondo, dado que sólo realiza un análisis *prima facie*, en los términos del artículo 47 de la Convención, para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 13, 23, 24 y 26 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 4 de la Convención Americana; y de los hechos que se han declarado inadmisibles por no haberse podido establecer el agotamiento de los recursos internos, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 18 días del mes de abril de 2023. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primer Vicepresidente; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández García (en disidencia), Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana (en disidencia) y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

**ANEXO**

Lista de presuntas víctimas pertenecientes a la comunidad Mapuche

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Clorinda Neculmán Huanchuñir 2. Guillermina Queupumil Quintriqueo 3. Carmela Chicahual Tralcal 4. María Queupumil Quintriqueo 5. Mireya Concha Henríquez 6. Leonarda Henríquez Manquilef 7. Emelina Millanao Ancavil 8. Nelly Millanao Ancavil 9. Jeanette Millanao Ancavil 10. Emelina Ancavil Ladino 11. Lucía Millanao Ancavil 12. Eduvina Tralcal Marilaf 13. Avelina Canío Paillamal 14. Raquel Coliñir Cheuqueán 15. Rosa Pirquinao Huenchu 16. Yolanda Llanquitur Parra 17. Rosa Llaupe Canío 18. Angélica Llanquitur Parra 19. Marcia Montre Curiqueo 20. Florinda María Parra Llanquitruf 21. Rosa Carmen Poblete Lauquen 22. José Eugenio Concha Henríquez 23. Francisco Queupumil Benavente 24. Ingrid Del Carmen Huencho Inostroza 25. Esteban Antonio Huechunir Marihual 26. Inés Beatriz Reyes Sánchez 27. Tulio Edmundo Raasch 28. Rivera Sady Eliab Manríquez Marillán 29. Alejandro Lozano Antivil 30. Emilia Antivil Llancaqueo 31. Juan Cheuqueñanco Huillin 32. Iván Fuentes Huenchulao 33. Marcia Monte Curiqueo | 1. Héctor Vallejos Nahuelqueo 2. Amalia Antileo Caniuqueo 3. Lucy Levipil Cayunao 4. Magdalena Paine Quiñatur 5. Carmen Levipil 6. Juan Sergio Vallejos Nahuelcheo 7. María Marta Pichulaf 8. Elba del Carmen Leiva Huenchuman 9. Teresa Morales Amiñir 10. Zunilda Molina Reimahuel 11. Viviana Pichunlaf López 12. Juanita Queupucura Queupucura 13. Jorge Severo Lincaqueo 14. Juan Severo Lincaqueo 15. Cecilia Antilaf Poblete 16. Marta Sonia Curim Loncon 17. Juanita Canio Catrilao 18. Juanita Trurreupan Lorenzo 19. Henrique Huilinir 20. Alfonso Antipán Marilaf 21. Amalia Antileo Caniuqueo 22. Marta Llanquinao Manqueo 23. Orfa Hernández Levuman 24. María Ramírez Trangol 25. Rosa Lauquen Carilao 26. Luis Lingue Alonso 27. Juan Cheuquepan López 28. Carlos Huichao Jara 29. Sandra Cuicui Montiel 30. Celestino Collipal Curaqueo 31. Elizabeth Llevilao Beltrán 32. Ángel Collipal Painemal 33. Juan Paillacan Lefuman 34. Carmen Millapán Ceballo |

1. La petición hace referencia a sesenta y siete presuntas víctimas quienes serían comerciantes indígenas de la comunidad Mapuche, cuyos nombres se listan en el Anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículos 6 y 23 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante el “Convenio 169 de la OIT”); y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. Véanse, entre otros, los siguientes informes de la Comisión: Informe No. 30/15, Petición 1263-08. Admisibilidad. Sandra Cecilia Pavez Pavez. Chile. 21 de julio de 2015, párrs. 21-22; Informe No. 171/10, Petición 578-03, Admisibilidad, Miguel Angel Millar Silva y otros, Chile, 1º de noviembre de 2010, párr. 29; e Informe No. 141/09, Petición 415-07, Admisibilidad, Comunidad Agrícola Diaguita de los Huascoaltinos y sus miembros, Chile, 30 de diciembre de 2009, párrs. 35-38. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 51/18, Petición 1779-12. Admisibilidad. Pueblos Indígenas Maya Kaqchikuel de Sumpango y otros. Guatemala. 5 de mayo de 2018, párrs. 13, 14 y 16. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 26/17, Petición 1208-08. Admisibilidad. William Olaya Moreno y familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 9. [↑](#footnote-ref-9)
9. En igual sentido, véase: CIDH. Informe de Admisibilidad No. 87/12, Petición 140-08, Comunidades Maya Kaqchikel de Los Hornos y El Pericón I y sus miembros (Guatemala), 8 de noviembre de 2012, párr. 32. CIDH, Informe de Admisibilidad No. 29/06, Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros (Honduras), párr. 39; y CIDH, Informe de Admisibilidad No. 39/07, Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos y sus miembros (Honduras), párr. 49. [↑](#footnote-ref-10)